

24 de junio de 2004

**Proceso ejecutivo  
por cobro coactivo**

**Concepto**

**Excepción de prescripción** interpuesta por la firma forense Chung, Ramos & Rivera, en representación de **Roberto López**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Banco Nacional de Panamá**, a **Roberto López y David Hernández**.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Concurrimos ante ese Augusto Tribunal de Justicia, con la finalidad de emitir formal concepto respecto a la excepción de prescripción enunciada en el margen superior del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, numeral 5, del Libro Primero de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000.

**Antecedentes.**

Consta a foja 2 del expediente que contiene el proceso ejecutivo por cobro coactivo, el documento No. 82 A-20179, de 30 de abril de 2002, mediante el cual, el señor Roberto López, suscribe contrato de préstamo con el Banco Nacional de Panamá, por la suma de novecientos balboas (B/.900.00), comprometiéndose a cancelar el mismo en el término de treinta (30) meses. Como codeudor de la obligación se constituyó el señor David Ernesto Hernández Santana.

De igual forma, consta en el expediente, que transcurrido el período del préstamo, sin que hubiere sido cancelado, el Banco Nacional de Panamá, inicia las gestiones que permitieran hacer efectiva la obligación, siendo infructuosas las realizadas.

De fojas 22 a 24 del expediente que contiene el proceso ejecutivo por cobro coactivo, aparece el auto No. 574-J-6 de 26 de noviembre de 2003, mediante el cual, el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá declara la obligación de plazo vencido y libra mandamiento de pago contra el señor Roberto López y David Hernández Santana, hasta la concurrencia de la suma de Seiscientos Doce balboas con 54/100 (B/.612.54), en concepto de capital, más la suma de mil cuatrocientos cincuenta y seis balboas con 27/100 (B/.1,456.27), por intereses vencidos al día 1 de septiembre de 2003, lo que asciende a la suma de dos mil sesenta y ocho balboas con 81/100 (B/.2,068.81), en concepto de capital, intereses vencidos, más los intereses que se causen hasta el completo pago de la obligación.

Consta a foja 24 del cuadernillo, que el deudor y codeudor, se notificaron del auto que libra mandamiento de pago los días 6 y 13 de enero del 2004, interponiendo mediante procurador judicial, excepción de prescripción.

#### **Concepto de la Procuraduría de la Administración**

Luego de analizar la documentación remitida y de confrontar los argumentos vertidos por las partes, somos de opinión que le asiste la razón al excepcionante, ya que ha transcurrido en exceso el término de Ley, para que opere la prescripción a que se refiere el artículo 1650 del Código de Comercio, que es de cinco años.

Al respecto, el artículo 1650 del Código de Comercio, a la letra establece:

**"Artículo 1650:** El término para la prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible.

La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años. Esta regla admite las excepciones que prescriben los artículos siguientes y las demás establecidas expresamente por la ley, cuando en determinados casos exige para la prescripción más o menos tiempo."

Consta en el expediente que contiene el proceso ejecutivo por cobro coactivo, remitido por el Banco Nacional de Panamá, que si bien, se realizaron algunas diligencias tendientes a resarcir la totalidad del préstamo otorgado al señor Roberto López, no se ha logrado acreditar en el proceso, ni existe constancia documental que indique que la entidad bancaria hubiere utilizado los mecanismos que le confiere la ley u otras acciones que permitieran interrumpir la prescripción, tal y como lo prevé el artículo 1649-A del Código de Comercio, que es del tenor literal siguiente:

**"Artículo 1649-A:** La prescripción se interrumpirá por la presentación de la demanda, conforme al Código Judicial, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

Se considera la prescripción como no interrumpida por la demanda si el actor desistiere de ella, o fuere desestimada, o caducara la instancia.

Empezará a contarse nuevamente el término de la prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; en el de renovación, desde la fecha del nuevo título, y si en él se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido."

Sobre el particular, la Sala Tercera de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante fallo de 30 de octubre de 1995, se pronunció de la siguiente manera:

"En virtud de lo anterior, estima la Sala que se ha originado la

prescripción extintiva de la obligación que se mantiene sobre el préstamo otorgado por el Banco Nacional de Panamá, al señor Aparicio, dado que desde la fecha del último pago realizado a la cuenta del demandante, diciembre de 1987, y la fecha de notificación del auto ejecutivo de 10 de septiembre de 1991, el 26 de abril de 1995, ha transcurrido el término de cinco años, previsto en el artículo 1650 del Código de Comercio para que se extinga el cobro de la obligación. Con relación a lo antes expuesto, esta Sala ha sostenido en reiteradas ocasiones que los actos de comercio ejecutados por el Estado, están sujetos a las disposiciones de la ley mercantil tal como lo dispone el artículo 32 del Código de Comercio, razón por la cual el término prescriptivo es de cinco años, como lo prevé el artículo 1650 del mismo Código,

Igualmente la Sala mantiene el criterio que para determinar la prescripción de la acción, se debe tomar en cuenta la fecha en que el deudor deja de cumplir la obligación que en este caso se dio por la suspensión de los pagos de la obligación contraída."

En otro caso similar, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante fallo de 18 de junio de 1998, en lo medular, se pronunció de la siguiente manera:

"Del estudio del expediente se observa que si bien es cierto el Banco Nacional de Panamá, entabló un proceso ejecutivo por cobro coactivo en 1990 fecha en que era exigible la obligación, también es cierto que de las constancias procesales existentes no se observa la presencia de documento alguno donde conste la notificación de Alejandro Moncada del auto de 4 de mayo de 1990, por lo que se entiende que no fue sino hasta la interposición de la presente excepción de prescripción de la acción civil, el 11 de julio de 1997, que se notificó al Lcdo. Alejandro Moncada de dicha resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1007 del Código Judicial...".

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente a los señores Magistrados que integran la Sala Contencioso

Administrativa de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que declaren probada la excepción de prescripción, interpuesta por la firma forense Chung, Ramos & Rivera, en representación de Roberto López, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo, que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

**Derecho:** Aceptamos el invocado.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración**

AMdeF/4/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General